

Compañía	No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
COLFECAR	1	PRECIO PARIDAD IMPORTACIÓN DE LA PALMA	ARTÍCULO 4°	TEXTO DEL PROYECTO: "Precio Paridad Importación de la Palma: Es el valor denominado en dólares americanos por tonelada, asociado al valor del insumo en el proceso de refinación que conlleva a la producción del biocombustible para uso en motores diesel, biodiesel, de acuerdo con la siguiente fórmula: Donde: $PPIPalma_t = \left(\frac{\sum_{v=1}^v FCPO_d}{v} + FleteACP \right) * (1 + ArancelACP)$ = Valor de la cotización diaria promedio del contrato FCPO – Tercera posición, según lo informado por BM, en su publicación de Bursa Malaysia Derivatives (BMD)- Crude Palm Oil Futures (FCPO) – 3ª posición. v=Ventana de información en número de observaciones anteriores disponibles, o en días, al momento t en el que se realice el cálculo, y según definición del artículo 3. FleteACP = Flete del ACP, denominado en dólares americanos por tonelada. ArancelACP= Es el porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo del ACP y/o similares o sustitutos. Este valor se encuentra definido en el artículo 10, de la presente resolución." COMENTARIOS: De entrada, es necesario establecer que en los considerandos del Proyecto de Resolución se indica que "teniendo en cuenta lo reportado por la DIAN a través de su Formulario 500 de registro de declaraciones de importación, el valor promedio ponderado por volumen de los aranceles aplicados para las importaciones del producto, aceite crudo de palma, durante los últimos 18 meses ha sido inferior al 1.0% en promedio. En este sentido, la metodología de cálculo del ingreso al productor del biocombustible deberá considerar esta realidad de las importaciones" Adicionalmente, en el Artículo 2 Definiciones se indica que el Flete del ACP corresponde "Valor del flete de transporte marítimo del ACP, entre los mercados del sudeste asiático y los puertos colombianos, fijado en setenta y seis (76) dólares americanos por tonelada" Por lo anterior se deben modificar las variables de la fórmula de la siguiente forma:
	2	ARANCEL DEL ACP	ARTÍCULO 10°	TEXTO DEL PROYECTO: "Es el valor porcentual asociado al arancel a la importación del ACP. Esto, según lo calculado por las siguientes fórmulas: i. Factor de ponderación según mercados de origen: a partir de los volúmenes de la producción local del ACP o de las importaciones de aceites y grasas, expresados en toneladas, y reportadas por Fedepalma y la DIAN respectivamente, se calculará dicho factor: $MercadoTotalA\&G = VolumenVentasACP_{Local} + VolumenImportA\&G_{RestodelMundo}$ donde: Local, RestodelMundo ∈ MR $PondVolVentas_{Local} = \frac{VolumenVentasACP_{Local}}{MercadoTotalA\&G}$ ii. Arancel aplicable a Mercosur : es el valor porcentual asociado al Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), aplicable para operaciones sobre el ACP, considerando un valor máximo del 20% sobre dicho valor. Es decir:(sic) $PondVolImport_{RestodelMundo} = 1 - PondVolVentas_{Local}$ $ArancelACP_{Mercosur} = \min(20\%, ArancelACP_{SAFP})$ $ArancelACP_t^{Efectivo} = Promedio\ ponderado\ por\ Volumen\ según\ DIAN$ iii. Arancel Efectivo para las importaciones de ACP : es un valor porcentual correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo aceite crudo de palma y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país, según información reportada por la DIAN, en los registros de declaraciones de registros de importación y exportación. $ArancelACP_t = \min(10\%, (PondVolVentas_{Local} * ArancelACP_{Mercosur} + PondVolImport_{RestodelMundo} * ArancelACP_t^{Efectivo}))$ Por tanto y según lo anterior, el valor del Arancel del ACP se define como el mínimo entre el porcentaje techo y un ponderado, definido como sigue: $ArancelACP_t$

Compañía	No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	3	PROPORCIÓN MEZCLA BIODIESEL	ARTÍCULO 25	TEXTO DEL PROYECTO: <i>"Modificar el numeral 15.2 de la Resolución 41281 de 2016, el cual quedará así: "Numeral 15.2 Proporción del Ingreso al Productor del Biocombustible (BIO): Es el valor resultante de aplicar sobre el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel, el nivel de mezcla de biocombustible a utilizar frente a la proporción de ACPM en el porcentaje determinado para tal fin. Dicho valor resultante es calculado y fijado por el Ministerio de Minas y Energía, mediante acto administrativo."</i> (resaltado por fuera de texto). COMENTARIOS: El incremento en el porcentaje de mezclas de biocombustible debe realizarse una vez se tenga certeza total de que éstos no tienen efectos negativos sobre los vehículos de carga ni su desempeño, en este sentido, se requiere que los Ministerios de Minas y Energía, Transporte, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Agricultura en acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación y el sector de los fabricantes e industria automotriz realicen conforme lo establece el Decreto 4892/11, un estudio técnico "previo" e in situ que atienda a la realidad de la distribución, suministro y la operativa del transporte en Colombia que involucre pruebas con vehículos que realicen viajes en promedio de 500 kilómetros durante al menos un año. Adicionalmente, el ajuste en el porcentaje de la mezcla se debe determinar previa aprobación de la Comisión Intersectorial de Biocombustibles creada a través del Decreto 2328/08 y en la "Mesa de diálogo permanente con el fin de plantear recomendaciones en la Política de precios de la gasolina motor corriente y el Diesel" creada a través de Establecer la definición de Tasa Representativa del Mercado, es importante en esta definición establecer que será un promedio de las observaciones dividido en v, es decir de la ventana de datos de 30 días
FEDEBIOCOMBUSTIBLES		Definición de TRM	Artículo 2	
		Proveedor de Información	Artículo 2	A partir del requerimiento del MME sobre el Metanol, y/o precios de referencia, sugerimos incluir como proveedor de información a la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (Fedebiocombustibles)
		Crédito Glicerina	Artículo 3	Propuesta redacción: El valor deberá descontarse del valor final del insumo biodiésel,.... No del ACP.
		Parágrafo	Artículo 3	Tal como está redactado este parágrafo, incrementa la incertidumbre y disminuye la estabilidad jurídica que se requiere para el desarrollo del sector, solicitamos eliminar parágrafo.
		Definición del Factor de Producción Eficiente en Pesos	Artículo 3	El valor publicado en el proyecto de resolución hace referencia al valor del Factor de Producción Eficiente en pesos del 2018, el cual fue ajustado por el IPC en la resolución 400806 del 31 de enero del 2019 fijado en 488.040 COP/Ton para el 2019 (metodología de ajuste establecida en la resolución 181966 del 24 de noviembre del 2011, artículo primero).
		Definición del Factor de Producción Eficiente en Pesos	Artículo 3	Es necesario mantener el ajuste por IPC del Factor de Producción Eficiente en pesos establecido en la resolución 181966 del 24 de noviembre de 2011. Este factor reconoce los costos de producción de biodiésel, principalmente asociados a consumos energéticos, mano de obra, equipos, depreciación, servicios industriales, entre otros, que como mínimo se ajustan anualmente con la inflación del país , desconocer dicho ajuste por IPC no solo significa que el regulador no está tomando las variables económicas del país, sino que además año tras año generaría, vía regulación, detrimento patrimonial en el sector productivo de biodiésel.
		Costos Logísticos	Artículo 15	Es necesario que los costos logísticos se ajusten cuando la metodología FEP los ajuste. Se debe incluir una nota referenciando que estos costos serán actualizados de acuerdo a la fuente de información FEP
		Definiciones	Artículo 22	Es importante definir que Ret(d) como una serie de datos producida a partir de la fórmula propuesta y que dicha serie tiene 360 observaciones y que es a partir de allí que se aplica la distribución empírica para la determinación del percentil 85 que será denominado factor delta. En general es necesario ajustar esta redacción.
		Factor delta y banda	Artículos 22, 23 y 24	La definición de la banda si bien puede estabilizar los precios del biodiésel, su resultante podría alejarse de las condiciones del mercado, para la cual se hace necesaria la definición de riesgos asociados a este mecanismo de estabilización y cómo podrían ser mitigarlos.
		Arancel aceite de soya argentina y Estados Unidos	Artículo 5, 6 y 11. Hoja 7 y 9	En la metodología del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones- FEP Palmero (Acuerdo 219 de 2012 y su última modificación aprobada en enero de 2019), el arancel del aceite de soya, origen Argentina y Estados Unidos, corresponde al arancel efectivamente pagado, ponderado por el volumen de importación de los aceites de soya crudo y refinado, según la información de las declaraciones de importación de la DIAN del último mes disponible, para las partidas arancelarias 15.07.10 (aceite de soya en bruto, incluso desgomado) y 15.07.90 (Los demás, de todos los orígenes), el cual se estima tomando el valor del arancel efectivamente pagado dividido sobre el valor de la base para el pago de dicho arancel. En la Resolución del Ministerio de Minas y Energía no se define su metodología de cálculo sino que queda sujeto a la metodología que defina el Ministerio de Minas y Energía. Debe quedar claramente expresado su metodología de cálculo.
		Precio paridad importación del sebo	Artículo 7. Hoja 7	En la definición del flete del sebo, en la metodología del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones- FEP Palmero (Acuerdo 219 de 2012 y su última modificación aprobada en enero de 2019) el origen del Flete es Estados Unidos y no Malasia como se señala en la Resolución del Ministerio de Minas y Energía. Debe corregirse para unificar las metodologías.

Compañía	No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
Secretaría Técnica FEP Palmero		Expresión matemática PPICT	Artículo 9. Hoja 8	En la definición matemática del precio paridad de importación de la canasta de sustitutos, el superíndice del PPI del Sebo, no es Malasia sino Estados Unidos; Así mismo, el superíndice del PPI estearina, no es Estados Unidos sino Malasia.
		Arancel del sebo	Artículo 11. Hoja 9	En la metodología del FEP Palmero el arancel del sebo, origen Estados Unidos, corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes respectivo, aplicados para las importaciones al mercado colombiano del sebo, considerando las preferencias otorgadas por Colombia en el TLC con Estados Unidos. En la Resolución en consulta queda sujeto a la metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía y no se define su metodología o referente de cálculo.
		Arancel de la Estearina	Artículo 13. Hoja 9	El arancel de la estearina en la metodología del FEP aprobada en enero de 2019, es igual al arancel del aceite de palma definido en el Artículo 10. La definición del arancel de la estearina en el proyecto de Resolución no corresponde a lo establecido en la metodología del FEP Palmero, por lo que tiene que corregirse para contar con una metodología unificada.
		Precio, flete y arancel del insumo	Artículos 14, 15 y 16. Hoja 9 y 10	En la metodología del FEP Palmero, el indicador de precio del aceite de palma para el mercado colombiano se determina como el menor entre el paridad de importación del aceite de palma y la canasta de sustitutos. Si bien La Resolución en Consulta del Ministerio de Minas y Energía establece de manera detallada el cálculo de los precios de paridad del aceite de palma y de la canasta de sustitutos (artículos 4 a 9), en los artículos 14, 15 y 16, retoma por cada uno de los componentes la determinación del indicador del aceite de palma para el mercado colombiano descomponiéndolo en sus componentes (precio del insumo, flete y arancel), lo cual podría conllevar a confusión. Se recomienda un solo artículo que simplemente exprese matemáticamente que el precio del insumo aceite de palma corresponde al menor entre el indicador de paridad de importación del aceite de palma (artículo 4) y el correspondiente al precio paridad de la canasta de sustitutos (Artículo 9).
		Factor Delta, Valor de la banda, Estimación del valor IP del Biodiesel	Artículos 22, 23 y 24. Hoja 11 y 12	La metodología del FEP Palmero no tiene contemplada una banda de precios para la determinación del indicador de precio paridad de importación del aceite de palma. Esta incorporación del Ministerio de Minas y Energía nuevamente conducirá a tener un precio diferente al mercado local, identificado por el FEP Palmero, lo que genera distorsiones para el mercado del aceite de palma y del biodiesel.
		Tasa de representativa de mercado (TRM)	No hay artículo	En la metodología del FEP Palmero, la Tasa Representativa del Mercado, para convertir los precios paridad de importación que están en dólares, corresponde al promedio simple de las Tasas Representativas del Mercado de los días hábiles del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República del mes correspondiente.
FEDEPALMA	1	Precio paridad importación del sebo	Artículo 7. Hoja 7	Corregir el origen del flete del sebo, el cual es de Estados Unidos, no de Malasia.
	2	Arancel de la Estearina	Artículo 13. Hoja 9	Debe haber claridad que el arancel de la estearina es igual al arancel del aceite de palma definido en el Artículo 10, y en razón a ello, sugerimos que la definición del arancel de la estearina corresponda a un párrafo del artículo 10.
	3	Precio, flete y arancel del insumo	Artículos 14, 15 y 16. Hoja 9 y 10	En la medida en que la resolución establece de manera detallada el cálculo de los precios de paridad de los insumos, de los cuales hacen parte integral y univoca los valores de precio, flete y arancel, no son necesarios los artículos 14, 15 y 16 de la resolución puesto que generan confusión.
	4	Factor Delta, Valor de la banda, Estimación del valor IP del Biodiesel	Artículos 22, 23 y 24. Hoja 11 y 12	En relación a la creación de una banda de precios para estabilizar los precios al consumidor de biodiesel, a partir de cálculo de un factor delta relacionado con el comportamiento de los precios internacionales bursa malasia posición 3 del aceite de palma crudo, Fedepalma expresa al gobierno nacional que no está de acuerdo con el establecimiento de dicha banda por las siguientes razones: 1. Este es un elemento nuevo que no está contemplado en el acuerdo que el Gobierno Nacional hizo con el sector palmero y su cadena de valor y corresponde a un planteamiento unilateral del Ministerio de Minas y Energía. 2. Un mecanismo de estabilización por definición debe operar con simetría en situación de precios altos versus lo que ocurre en precios bajos, de tal forma que su resultado sea autocontenido y balanceado. En la propuesta que tiene el Ministerio de Minas y Energía no ocurre eso. Se le exige un esfuerzo al productor de la materia prima en momentos de precios altos, que no se compensa en precios bajos. Cuando los precios del mercado están altos, el Ministerio de Minas y Energía busca que al productor de la materia prima se le pague menos que el mercado, mientras que cuando los precios están muy bajos, el productor de la materia prima no tiene ninguna garantía que su comprador le va a pagar más que el mercado. Esto es técnicamente equivocado y además inequitativo. 3. Los combustibles en Colombia hoy son una mezcla de combustible fósil (diesel de petróleo) y combustible renovable (biodiesel de palma), a éste último se le está fijando una regla para una supuesta estabilización que corre por cuenta del productor de la materia prima, mientras que el tipo de estabilización que se hace en el combustible fósil es por cuenta del Tesoro de la Nación, no por Ecopetrol o el productor de combustible fósil. Esto es inequitativo y perjudicial al eslabón más débil de la cadena, el agrícola. Sorprende, una vez más, que el Ministerio de Minas y Energía le de peor tratamiento al biocombustible que tiene externalidades positivas, tal y como resulta del estudio elaborado por el DNP que refleja una relación beneficio costo del biodiesel de palma de 3,31, que al combustible fósil, que por el contrario es fuente de externalidades negativas. Véase, por ejemplo, la contaminación del aire que se está presentando en el país, en ciudades como Medellín y Bogotá, que han prendido las alarmas y generado medidas para parar el parque automotor, con consecuencias económicas y sociales. 4. Con esta banda no se soluciona uno de los propósitos del acuerdo realizado con el gobierno, que era la existencia de una sola señal de precios para el mercado local.

Compañía	No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	5	Tasa de representativa de mercado (TRM)	No hay artículo	En la medida en que la tasa de cambio es una variable que depende del mercado y los aceites de palma y sus substitutos están indexados en dolares, es necesario establecer un artículo que haga claridad de cual es el valor de la tasa de cambio que tomará en cuenta el Ministerio de Minas y Energía para establecer los precios de paridad de importación de los aceites de palma y demás substitutos. En ese sentido, proponemos la creación del siguiente Artículo: Tasa Representativa del Mercado para convertir los precios paridad de importación que están en dólares, corresponde al promedio simple de las Tasas Representativas del Mercado de los días hábiles del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República del mes correspondiente.
JUAN FELIPE CASTELLANOS FLOREZ	1	Precio paridad importación del sebo	Artículo 7.	Corregir el origen del flete del sebo, el cual es de Estados Unidos, no de Malasia
	2	Arancel de la Estearina	Artículo 13.	Debe haber claridad que el arancel de la estearina es igual al arancel del aceite de palma definido en el Artículo 10, y en razón a ello, sugerimos que la definición del arancel de la estearina corresponda a un párrafo del artículo 10
	3	Precio, flete y arancel del insumo	Artículos 14,15 y 16	En la medida en que la resolución establece de manera detallada el cálculo de los precios de paridad de los insumos, de los cuales hacen parte integral y univoca los valores de precio, flete y arancel, no son necesarios los artículos 14,15 y 16 de la resolución puesto que generan confusión.
	4	Factor Delta, Valor de la banda	Artículos 22, 23 y 24.	En relación a la creación de una banda de precios para estabilizar los precios al consumidor de biodiesel, a partir de cálculo de un factor delta relacionado con el comportamiento de los precios internacionales bursa malasia posición 3 del aceite de palma crudo, Fedepalma expresa al gobierno nacional que no está de acuerdo con el establecimiento de dicha banda por las siguientes razones: 1. Este es un elemento nuevo que no está contemplado en el acuerdo que el Gobierno Nacional hizo con el sector palmero y su cadena de valor y corresponde a un planteamiento unilateral del Ministerio de Minas y Energía. 2. Un mecanismo de estabilización por definición debe operar con simetría en situación de precios altos versus lo que ocurre en precios bajos, de tal forma que su resultado sea autocontenido y balanceado. En la propuesta que tiene el Ministerio de Minas y Energía no ocurre eso. Se le exige un esfuerzo al productor de la materia prima en momentos de precios altos, que no se compensa en precios bajos. Cuando los precios del mercado están altos, el Ministerio de Minas y Energía busca que al productor de la materia prima se le pague menos que el mercado, mientras que cuando los precios están muy bajos, el productor de la materia prima no tiene ninguna garantía que su comprador le va a pagar más que el mercado. Esto es técnicamente equivocado y además inequitativo. 3. Los combustibles en Colombia hoy son una mezcla de combustible fósil (diesel de petróleo) y combustible renovable (biodiesel de palma), a éste último se le esta fijando una regla para una supuesta estabilización que corre por cuenta del productor de la materia prima, mientras que el tipo de estabilización que se hace en el combustible fósil es por cuenta del Tesoro de la Nación, no por Ecopetrol o el productor de combustible fósil. Esto es inequitativo y perjudica al eslabón más débil de la cadena, el agrícola. Sorprende, una vez más, que el Ministerio de Minas y Energía le de peor tratamiento al biocombustible que tiene externalidades positivas, tal y como resulta del estudio elaborado por el DNP que refleja una relación beneficio costo del biodiesel de palma de 3,31., que al combustible fósil, que por el contrario es fuente de externalidades negativas. Vease, por ejemplo, la contaminación del aire que se está presentando en el país, en ciudades como Medellín y Bogotá, que han prendido las alarmas y generado medidas para parar el parque automotor, con consecuencias económicas y sociales. 4. Con esta banda no se soluciona uno de los propósitos del acuerdo realizado con el gobierno, que era la existencia de una sola señal de precios para el mercado local.
	5	Tasa de representativa de mercado (TRM)	No hay artículo	En la medida en que la tasa de cambio es una variable que depende del mercado y los aceites de palma y sus substitutos están indexados en dolares, es necesario establecer un artículo que haga claridad de cual es el valor de la tasa de cambio que tomará en cuenta el Ministerio de Minas y Energía para establecer los precios de paridad de importación de los aceites de palma y demás substitutos. En ese sentido, proponemos la creación del siguiente Artículo: Tasa Representativa del Mercado para convertir los precios paridad de importación que están en dólares, corresponde al promedio simple de las Tasas Representativas del Mercado de los días hábiles del mes de las operaciones, publicadas por el Banco de la República del mes correspondiente

Respuesta a observaciones (Dir. Hidrocarburos - MME)
Malasia y todo el mercado asiático, es referente a nivel internacional con respecto a la comercialización del ACP y Biodiesel. En este sentido, se ha seleccionado un marcador de precio con características de profundidad y liquidez, que permiten estimar un justo valor de intercambio de este bien. Ahora bien, si pueden existir operaciones de comercio internacional, teniendo como origen el mercado ecuatoriano, la profundidad y volumen de estas operaciones no son significativas para convertirse en un indicador adecuado para la fijación de un precio de referencia. Debe recordarse, que la metodología considera los costos de producción y transformación del insumo en biodiesel, en este sentido también la metodología reconoce un costo de oportunidad con respecto del mercado más líquido y profundo de estos bienes; es por esto que el mercado asiático se convierte en un referente relevante para la metodología.
La metodología considera la realidad del mercado contemplado en los países que conforman Mercosur, y con quienes Colombia mantiene relaciones comerciales. Ahora, con el fin de replicar dicho comportamiento de acuerdo al volumen de ventas locales del Insumo del Aceite Crudo de Palma, se consideran precisamente las condiciones de volumen y arancel aplicables a esas operaciones comerciales. Por otra parte, si bien existe un rezago temporal de la información registrada en el formulario 500 de la DIAN, dicho informe se ha venido actualizando oportunamente, por lo tanto el rezago no impide que la información allí registrada sea relevante para las estimaciones estadísticas que pretende considerar una metodología de este tipo.

Respuesta a observaciones (Dir. Hidrocarburos - MME)
El presente acto administrativo, no se pretende modificar ni establecer los respectivos niveles de mezcla del Biodiesel, la motivación de dicho acto se limita a la recopilación normativa de la metodología para definir el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel.
Se acepta el comentario de definición de TRM en acto administrativo.
Se acepta el comentario.
Se acepta el comentario de redacción.
Actualmente el MME como ente regulador, cuenta con la facultad y función de establecer la metodología para definir el precio de referencia de los biocombustibles (entre las otras facultades descritas en el Artículo 1 del Decreto 1617); en este sentido el MME podrá, bajo condiciones y argumentos técnicos y económicos, proceder a ajustar lo requerido en sus propios actos administrativos.
Se acepta el comentario referente a la actualización del valor del Factor de Producción Eficiente. Este será definido en 488.041 COP/Ton, actualización correspondiente a febrero de 2019.
Se acepta el comentario.
Los costos logísticos del metanol se mantendrán vigentes para la aplicación de la presente metodología, la aplicación de Factor de Actualización se implementará en el momento en el que el MME cuente con sustento técnico y normativo para tal fin.
Se acepta el comentario respecto de la aclaración sobre los parámetros a considerar dentro de la serie Ret(d) respecto del número de observaciones
En primer lugar, la serie Ret(d) (de la cual se va extraer el factor delta que delimita la banda) cuenta con 360 observaciones (días de mercado), lo cual permite tener un amplio rango de información acerca del comportamiento de esta variable. Adicionalmente, el factor delta será extraído de los valores más extremos (percentil 85) que se registran en esta serie, permitiendo que la delimitación de la banda sea lo suficientemente amplia. Dicha característica permite una estabilización eficiente en la metodología debido a que no absorbe el impacto de los mercados en un periodo corto de tiempo, disminuyendo así el riesgo de impacto en la definición del Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel
Con respecto a la metodología de cálculo y definición de los aranceles para la canasta de sustitutos (Soya, Sebo y Estearina), éstas siguen el procedimiento definido mediante el numeral 3 del Artículo 10, es decir, el promedio ponderado del volumen de importaciones registrado en los últimos dieciocho (18) meses. En este sentido, se actualiza la definición teniendo en su respectiva partida arancelaria, y en función de lo sugerido por este comentario.
En este sentido, se actualiza la definición teniendo en su respectiva partida arancelaria, y en función de lo sugerido por este comentario.

Respuesta a observaciones (Dir. Hidrocarburos - MME)	
Se acepta el comentario	
Con respecto a la metodología de cálculo y definición de los aranceles para la canasta de sustitutos (Soya, Sebo y Estearina), éstas siguen el procedimiento definido mediante el numeral 3 del Artículo 10, es decir, el promedio ponderado del volumen de importaciones registrado en los últimos dieciocho (18) meses. En este sentido, se actualiza la definición teniendo en su respectiva partida arancelaria, y en función de lo sugerido por este comentario.	
Con respecto a la metodología de cálculo y definición de los aranceles para la canasta de sustitutos (Soya, Sebo y Estearina), éstas siguen el procedimiento definido mediante el numeral 3 del Artículo 10, es decir, el promedio ponderado del volumen de importaciones registrado en los últimos dieciocho (18) meses. En este sentido, se actualiza la definición teniendo en su respectiva partida arancelaria, y en función de lo sugerido por este comentario.	
La definición de la metodología en el acto administrativo, se encuentra construida de manera progresiva con el fin de diferenciar claramente el insumo y el respectivo cálculo de cada componente del Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel. Los componentes descritos en el Artículo 14, 15 y 16 son utilizados como insumo para el cálculo del Precio del Producto Refinado (Artículo 19), por lo tanto, dichos artículos son necesarios para la correcta explicación e implementación de la metodología.	
Como se indica en el Artículo 23, la implementación de la banda de precios se especifica para el cálculo del Ingreso al Productor del Biodiesel. Por otra parte, el precio paridad de importación del aceite de palma (definido en el Artículo 4) no cuenta con banda de precios.	
Se acepta el comentario, en el sentido de aclarar la definición de la TRM y el número de días a considerar para el promedio simple.	
Con respecto a la metodología de cálculo y definición de los aranceles para la canasta de sustitutos (Soya, Sebo y Estearina), éstas siguen el procedimiento definido mediante el numeral 3 del Artículo 10, es decir, el promedio ponderado del volumen de importaciones registrado en los últimos dieciocho (18) meses. En este sentido, se actualiza la definición teniendo en su respectiva partida arancelaria, y en función de lo sugerido por este comentario.	
Con respecto a la metodología de cálculo y definición de los aranceles para la canasta de sustitutos (Soya, Sebo y Estearina), éstas siguen el procedimiento definido mediante el numeral 3 del Artículo 10, es decir, el promedio ponderado del volumen de importaciones registrado en los últimos dieciocho (18) meses. En este sentido, se actualiza la definición teniendo en su respectiva partida arancelaria, y en función de lo sugerido por este comentario.	
La metodología se construye de forma tal que sean explícitas las formulaciones y definiciones a considerar en el cálculo de la misma.	
Como se indica en el Artículo 23, la implementación de la banda de precios se especifica para el cálculo del Ingreso al Productor del Biodiesel. Por otra parte, el precio paridad de importación del aceite de palma (definido en el Artículo 4) no cuenta con banda de precios.	
La estimación de la banda de estabilización permite proteger a los consumidores finales del biodiesel mezclado en el diesel fósil (banda superior), y su vez, permite brindarle un mecanismo de protección al refinador (banda inferior), toda vez que la banda opera en los dos sentidos de las posibles variaciones en el precio.	
La metodología actual de fijación del ingreso al productor de combustibles fósiles, mantiene una banda de estabilización, que para el caso del diesel opera entre el +/- 2.8% de variación mensual; por tanto, para estos combustibles ya opera una banda de estabilización similar a la propuesta.	

Respuesta a observaciones (Dir. Hidrocarburos - MME)
Como se indica en el Artículo 3 y 19, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) utilizada para convertir a pesos colombianos los precios paridad de importación se calcula como el promedio simple de la TRM en los 30 días anteriores a la fecha de cálculo del indicador. Estos 30 días corresponden a la ventana de tiempo "v" definida en el Artículo 2 del acto administrativo en cuestión.
Se acepta el comentario.
Con respecto a la metodología de cálculo y definición de los aranceles para la canasta de sustitutos (Soya, Sebo y Estearina), éstas siguen el procedimiento definido mediante el numeral 3 del Artículo 10, es decir, el promedio ponderado del volumen de importaciones registrado en los últimos dieciocho (18) meses. En este sentido, se actualiza la definición teniendo en su respectiva partida arancelaria, y en función de lo sugerido por este comentario.
La metodología se construye de forma tal que sean explícitas las formulaciones y definiciones a considerar en el cálculo de la misma.
Como se indica en el Artículo 23, la implementación de la banda de precios se especifica para el cálculo del Ingreso al Productor del Biodiesel. Por otra parte, el precio paridad de importación del aceite de palma (definido en el Artículo 4) no cuenta con banda de precios. La estimación de la banda de estabilización permite proteger a los consumidores finales del biodiesel mezclado en el diesel fósil (banda superior), y su vez, permite brindarle un mecanismo de protección al refinador (banda inferior), toda vez que la banda opera en los dos sentidos de las posibles variaciones en el precio. La metodología actual de fijación del ingreso al productor de combustibles fósiles, mantiene una banda de estabilización, que para el caso del diesel opera entre el +/- 2.8% de variación mensual; por tanto, para estos combustibles ya opera una banda de estabilización similar a la propuesta.
Como se indica en el Artículo 3 y 19, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) utilizada para convertir a pesos colombianos los precios paridad de importación se calcula como el promedio simple de la TRM en los 30 días anteriores a la fecha de cálculo del indicador. Estos 30 días corresponden a la ventana de tiempo "v" definida en el Artículo 2 del acto administrativo en cuestión.